

ACADEMIE DES PRIVATISTES EUROPEENS: *Code européen des contrats*. Proyecto preliminar coordinado por G. Gandolfi, I. Giuffrè, Milán, 2.^a ed., 2000, 576 págs.

En números anteriores de esta Revista, hemos venido comentando la aparición de textos uniformes sobre el Derecho de las obligaciones contractuales, como los Principios elaborados por la Comisión Lando (1998, pág. 1129 y sigs.), cuya segunda edición completa se ha publicado el año pasado, y los publicados por UNIDROIT (1999, pág. 327 y sigs.). En esta ocasión se trata de una importante propuesta realizada por la Academia de Privatistas Europeos, que preside el profesor J. L. DE LOS MOZOS, y en la que han colaborado los profesores G. GARCÍA CANTERO y A. LUNA SERRANO, junto a un selecto grupo de juristas pertenecientes a la Unión Europea y también extracomunitarios. La obra es el fruto de los trabajos que, durante diez años, se han coordinado por el profesor G. GANDOLFI, en el seno de la Universidad de Pavía, a quien se deben tanto la redacción final como la exposición del origen y los motivos de las 173 disposiciones y hasta de los distintos apartados de las mismas. Por eso, el texto se conoce ya como «Anteproyecto Gandolfi», sin cuya meritoria labor no habría salido adelante una obra de semejante envergadura.

Hasta llegar al texto definitivo, se han tenido que superar numerosas dificultades metodológicas y técnicas, al objeto de lograr un articulado que sea aceptable en todos los ordenamientos europeos y, en especial, que concite el consenso de los juristas anglosajones, siempre resistentes a la codificación. Con este fin, el Anteproyecto tiene por base, por un lado, el Código Civil italiano de 1942, en el que convergen influencias francesas y alemanas, y por otro lado, el Contract Code de H. MCGREGOR, que ordena y sistematiza las tradiciones inglesa y escocesa, sin perjuicio de tener en cuenta otros Códigos modernos, como el suizo, el portugués y el holandés, con particular atención a la doctrina que los interpreta y a la jurisprudencia que los aplica en sus respectivos países.

Asimismo, el Anteproyecto ha evitado las nociones abstractas, como el acto o el negocio jurídico, e incluso la de obligación, que concibe a la manera anglosajona como un efecto derivado del contrato, aunque no prescinde, sin embargo, de la relación jurídica obligatoria. En este sentido, llama la atención que se ha suprimido tanto la consideration como la causa, pues, aparte de las incertidumbres conceptuales sobre las mismas, se ha estimado que la seriedad del compromiso o el control sobre el mérito del contrato pueden alcanzarse por la ilegalidad de los acuerdos contrarios a la ley imperativa, el orden público y las buenas costumbres, además de los deberes impuestos por la buena fe y la equidad.

En fin, debe destacarse que el Anteproyecto no se ha limitado a establecer grandes principios, ni siquiera reglas generales, sino que ofrece una regula-

ción muy completa y pormenorizada de todas las materias que trata, que son las que suelen figurar en la parte general del Derecho de contratos y de obligaciones, las cuales se despliegan a lo largo de once títulos, que van desde la formación del contrato, su contenido e interpretación, pasando por sus efectos, elementos accidentales y la representación, hasta llegar al régimen del cumplimiento y del incumplimiento. Tras contemplar la cesión del contrato, del crédito y de la deuda, el Anteproyecto se ocupa de la extinción por medios distintos del pago, las anomalías y los remedios.

Particular importancia presentan los deberes impuestos por la buena fe en la fase precontractual, puesto que obligan a indemnizar el interés negativo, no sólo en los casos de reticencia o de interrupción de los tratos preliminares, sino también por infracción de los deberes de información y de reserva. La formación del contrato por el concurso de oferta y aceptación se regula en términos similares a los del Convenio de Viena de 1980, sobre la compraventa internacional de mercancías y los contratos entre ausentes se rigen, por ello, por el criterio de la recepción. El contenido del contrato puede ser, además de ilícito, abusivo en determinados casos. Para su interpretación se propone una simbiosis de reglas que proceden del Derecho inglés y de nuestro Código Civil.

Entre los efectos del contrato destaca la transmisión de bienes muebles por la entrega, a partir de la cual se desplazan los riesgos al adquirente, y la de inmuebles por las formalidades de publicidad; asimismo, la moderna regulación que se propone sobre la representación. En las obligaciones pecuniarias se consagra la revalorización automática conforme al índice de precios publicado por Eurostat, mientras que en materia de cumplimiento es llamativa la distinción de las obligaciones de medios y resultado, que repercute luego en la responsabilidad contractual; en las primeras, el deudor se libera si prueba que ha sido diligente, en especial si se trata de un profesional liberal, en tanto en las últimas sólo si acredita una causa extraña imprevisible e irresistible. En el incumplimiento sobresalen la prohibición de la llamada violación eficaz, salvo reserva expresa, y la responsabilidad por vulnerar los deberes de protección del acreedor durante el cumplimiento, así como los daños punitivos que el juez puede imponer al deudor para incitarle a la ejecución específica.

Es muy novedoso el régimen de las anomalías, ya que consagra la inexistencia, la nulidad, que admite conversión y confirmación, la anulabilidad por falta de capacidad de obrar y vicios de la voluntad, la ineficacia y la inoponibilidad del contrato a terceros, por ejemplo, por simulación. Asimismo, los remedios que contemplan la lesión por abuso o inexperiencia, la resolución, el deber de renegociación en ciertos casos, la restitución y la indemnización de daños y perjuicios, los cuales son acumulables, a no ser que todos sumados superen el perjuicio sufrido por el acreedor o comporten para el deudor una situación insostenible.

En fin, resulta claro de lo expuesto que estamos ante un trabajo sumamente serio, original y equilibrado en un doble sentido; junto al equilibrio entre las posiciones del acreedor y el deudor, el Anteproyecto consigue situarse también en un punto de equilibrio entre los distintos ordenamientos europeos. Y es que pretende ofrecer una disciplina de las obligaciones contractuales que sea a la vez flexible y eficaz, al tiempo que permita satisfacer los intereses prácticos de los contratantes. Presentado al Parlamento Europeo, su futuro es todavía incierto. Pero es seguro que se trata de una de las mejores

obras científicas que nos ha legado el siglo xx sobre esta importante materia, y por eso merece ser estudiada con tanto respeto como atención.

CARLOS VATTIER FUENZALIDA
Catedrático de Derecho Civil

FRANCO LÓPEZ, LUIS, y GUILLEN CARABANTES, FELIPE: *Instituciones de Derecho Civil aragonés*, Zaragoza, 1841. Edición facsímil con prólogo de Víctor Fairén Guillen. Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2000. Un tomo de 397 págs.

En el prólogo que escribe con mucho afecto y hasta cierta ternura el profesor FAIRÉN GUILLEN, auténtico motor de esta publicación, éste nos cuenta los avatares pasados hasta conseguir el libro del que fueron autores don LUIS FRANCO Y LÓPEZ y su bisabuelo don FELIPE GUILLEN CARABANTES, que había sido escrito en 1841. Naturalmente, un siglo después ya estaba agotado, y con muchísima suerte sólo se podía encontrar algún ejemplar rarísimo en poder de un librero viejo que pedía por él precios de oro. Al propio prologuista le costó una fuerte cantidad.

Ahora se ve compensado y además se han cumplido sus ilusiones al obtener como premio a sus afanes esta pulcra reimpresión en formato facsímil, lo que le da más autenticidad por la Institución Fernando el Católico, con lo que nos proporciona un precioso instrumento para conocer el tradicional y más puro Derecho Foral aragonés, antecedente de la actual normativa autonómica.

El libro alcanzó en su momento la bendición entusiasta de JOAQUÍN COSTA, quien ya había expresado la idea de que se compilase el Derecho aragonés, y por ello se sintió satisfecho con su publicación, diciendo que una vez redactado el proyecto, debería instarse a las cámaras legislativas de la Nación, por medio de los representantes aragoneses, para su promulgación como ley obligatoria en aquel territorio.

El transcurso posterior de la llamada «cuestión foral», desde el proyecto del Código Civil de 1851, pasando por la transacción que supuso el artículo 13 del Código, el Apéndice de 1925 y la Compilación, hasta llegar al actual sistema autonómico, es de todos conocido y no hay por qué repetirlo.

Por ello vamos directamente a resumir el contenido de este libro, que empieza con un prólogo en el que se dice que una de las principales ventajas que tiene la legislación aragonesa sobre la de Castilla es, sin duda, el corto número de disposiciones que comprende y la concisión con que en su mayor parte se hallan redactadas. Sigue diciendo que, merced al celo de los antepasados, entusiastas hasta lo sumo de sus fueros y privilegios, han llegado a nuestros días recogidos en un solo volumen, donde se encuentra cuanto los legisladores aragoneses establecieron para el gobierno del reino en general.

La intención de los autores de estas Instituciones fue colmar la laguna que existía en el Derecho aragonés, pues desde los resúmenes de ASSO y DE MANUEL, poco o nada se había hecho sobre el particular. Así se dice en el artículo 3.º que de todo lo comprendido en los Fueros, Observancias y demás fuentes del Derecho de Aragón, sólo rige en el día lo dispositivo tocante a negocios entre particular y particular, lo concerniente a materias eclesiásticas y regalías reales y lo que tiene relación con los cuatro procesos privilegiados de aprehensión, forma, firma, inventario y manifestación; pues en lo ordina-

rio de los procesos, lo relativo al gobierno económico y político del reino en general o de los pueblos en particular, la parte criminal y, en fin, todos los asuntos en que la nación o el rey intervienen, se arregla a las leyes generales de España.

Consideraron los autores que las Instituciones ofrecerían más fácil estudio dividiéndolas en artículos breves que en párrafos largos y enlazados entre sí; adoptaron este método y sacrificando de consiguiente a la claridad y exactitud en su redacción, la elegancia y fluidez del estilo que se consideró parte muy secundaria en obras de esta clase. Por ello, las «Instituciones de Derecho Civil aragonés», tal como las concibieron sus autores, estaban organizadas a modo de Código, con un título preliminar y tres libros: el primero trata de las personas y la familia, el segundo de los derechos reales, y el tercero de los diferentes modos de adquirir, en el que entran las obligaciones y contratos.

Intercalan además tres apéndices. En el primero se hace referencia a las leyes de Felipe V que derogaron y abolieron una gran parte de la legislación aragonesa. En el segundo se trata del aprovechamiento de pastos y acotamiento de heredades, y en el tercero se trata sobre el tránsito de los ganados.

A continuación del texto de las Instituciones, propiamente dichas, se incluyen las biografías de ambos autores, don LUIS FRANCO y don FELIPE GUILLÉN, escritas por el que fuera gran jurista aragonés, JUAN MONEVA PUYOL, ejemplo de buena literatura y de justicia, en pocas palabras, según nos dice el profesor FAIREN. En estas biografías se hace un cumplido elogio de los autores y de su obra, de gran utilidad y aplicación no sólo en su época sino en tiempos posteriores.

Termina el libro recogiendo, también en facsímil, el prólogo que escribiera en 1881, don FELIPE GUILLÉN Y CARABANTES a la obra titulada «Compilación articulada del Derecho Foral vigente en Aragón», de don EDUARDO NAVAL Y SCHMID, donde se recogen las conclusiones aprobadas en el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses, haciendo atinadas observaciones a las mismas.

Total, un interesante libro que nos muestra los antecedentes de esta parcela aragonesa de nuestro ordenamiento jurídico. Por acercarnos a aquella época, es una publicación que merece el aplauso, toda vez que su reimpresión ha sido tan pulcra como laboriosa.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

GARCÍA GARNICA, MARÍA DEL CARMEN: *El régimen jurídico del leasing financiero inmobiliario en España*, Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001. Un tomo de 372 págs.

Nuestro sistema registral adopta, sin dudarlo, el criterio del *numerus apertus* para la admisión en los libros hipotecarios de las situaciones jurídicas que recaen sobre bienes inmuebles. La lista de derechos del número 2.º del artículo 2 de la Ley Hipotecaria no es limitativa, ni mucho menos; así nos lo dice claramente el artículo 7 del Reglamento, aclarando que podrán inscribirse cualesquiera otros con tal que tengan trascendencia real y puedan modificarse, de presente o en el futuro, alguna de las facultades dominicales sobre la finca, y eso aunque no tengan nombre propio en derecho.

Eso es lo que ocurre con esta figura nueva que nos ha venido del mundo anglosajón, con un nombrecito que nada tiene de español y que produce sus

efectos más bien en el futuro. El «leasing», cuya naturaleza se discute, pero que indudablemente recae de un modo directo sobre el inmueble y produce efectos *erga omnes*, en cuanto que posibilita su transmisión dominical si se dan los supuestos de la prevista opción, tiene desde luego carácter real.

El estudio de su régimen jurídico se acomete por su autora, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GARNICA, profesora de Derecho Civil de la Universidad de Granada, en este libro de la Editorial Aranzadi, con un afectuoso prólogo del catedrático de dicha Universidad, profesor ANTONIO ORTIZ VALLEJO, en el que se pondera la construcción doctrinal realizada por la autora al analizar la naturaleza contractual de esta figura y su eficacia real, que ya nadie duda, sobre todo en cuanto ya se ha generalizado su inscripción registral, siendo uno de los asientos bien frecuentes en nuestros libros.

La obra se divide en tres partes, dedicando la primera a la introducción en la materia, la segunda a delimitar las modalidades del leasing inmobiliario, y la tercera a estudiar el régimen jurídico de estas distintas modalidades, dedicando un capítulo especial a la publicidad registral.

La autora da comienzo a su libro explicándonos cómo esta fórmula contractual, surgida en los Estados Unidos en la primera mitad del siglo xx, se difundió de forma vertiginosa en los demás países. A través de este contrato se ofrecía a los empresarios y profesionales la posibilidad de disponer de los bienes que necesitaran para el ejercicio de su actividad económica, sin necesidad de proceder a su adquisición durante un período de tiempo irrevocable. A su término, podrían optar entre adquirir los bienes por un módico precio, restituirlos o prorrogar su utilización. Tal actividad era ofrecida por sociedades específicamente dedicadas a la adquisición y puesta a disposición, en tales términos, de los bienes solicitados por sus clientes.

En España el contrato de leasing dio sus primeros pasos basándose en la amplitud del artículo 1.255 del Código Civil, hasta llegar al Decreto-ley de 25 de febrero de 1977, de medidas de ordenación económica, que dio paso al posterior y más concreto Real Decreto 1669/1980, de 31 de julio, que permitió de modo ya claro la aplicación a la esfera inmobiliaria del leasing inmobiliario.

La autora, tras relatarnos los avatares anecdóticos de la creación por el empresario J. D. BOOTHE del leasing y su evolución posterior, entra en la segunda parte del libro para delimitar esta figura y sus modalidades, empezando por el estudio de su normativa vigente que se concreta, de momento, en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito, complementada por otras disposiciones como la Ley de compraventas a plazos de bienes muebles, de Patrimonio del Estado, la de Contratos de las Administraciones Públicas y la de Condiciones Generales de la Contratación, que vienen a configurar esta regulación, no como puramente fiscal, que lo era en principio, sino ya más bien con carácter sustantivo.

¿Cuál es el objeto del leasing? En primer lugar, ha de reunir los requisitos del artículo 1.272 del Código Civil, es decir, que sea posible, lícito y determinado. Esta determinación es la que configura de modo especial su contenido, sobre todo en cuanto a la titularidad de los bienes que se incluyen en este pacto y que origina un verdadero contrato sobre cosa ajena, en el cual se han de determinar los fines para los que pueden ser afectados dichos bienes que se ceden en *leasing*. Al tratarse de una figura inmobiliaria concreta, la autora precisa el concepto de bien inmueble acudiendo precisamente al Código y a la doctrina que recoge y comenta su enumeración, distinguiendo los inmuebles por naturaleza, por incorporación, por destino y por analogía y acudien-

do además a otro carácter que tiene importancia notoria en el *leasing* que es la polivalencia.

La polivalencia no es ni un requisito ni una condición necesaria para la existencia del contrato. Se trata sólo de una valoración económica del bien, que incidirá en la estimación del riesgo y, por consiguiente, del atractivo de una concreta operación de *leasing* financiero. Pero aunque se trate de un dato que despliega su eficacia básicamente en el plano económico y no jurídico de la operación, resulta oportuna su mención entre los requisitos del objeto del contrato en la medida en que puede condicionar su perfección, así como el rigor de las cláusulas del contrato relativas a las obligaciones del usuario.

El concepto del *leasing* lo da la Ley en su Disposición Adicional 7.^a, diciendo que tiene por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes adquiridos para dicha finalidad, según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas que se establezcan; el contrato incluirá necesariamente una opción de compra a su término, a favor del usuario. Como nos dice la autora, más que una definición nos encontramos ante una mera aproximación descriptiva de esta operación negocial.

Analiza a continuación el desarrollo de la figura, que se inicia con los tanteos previos, de momento extracontractuales, que desembocan después en el contrato propiamente dicho, manifestado en la adquisición del bien cuyo uso se cede y en el acuerdo adjunto de la opción que se concede al final del iter negocial, lo que viene a suponer una trilateralidad de elementos subjetivos. En el libro se estudian estos elementos, para pasar después a analizar los elementos reales y formales, con lo que se cierra la exposición de tipo básico del contrato. Se completa el estudio con el de sus posibles modalidades, entre ellas el de bienes en construcción y el que nos presenta bajo la denominación anglosajona de «sale and léase back». En el primer caso se alude al supuesto en que el objeto del contrato es un bien aún no existente o futuro, cuya construcción habrá de ser acometida como presupuesto necesario para la cesión de su uso. En el llamado «léase back», la entidad llevará a cabo la adquisición del bien que constituye su objeto, poniéndolo a disposición del usuario durante su período de tiempo a cambio del abono de unas cuotas, para concederle al final la opción entre adquirir el bien, devolverlo o prorrogar.

En el capítulo IV del libro se detalla la naturaleza y contenido de este contrato, su difusión en Europa, especialmente en España, analizando nuestro Derecho positivo, en donde se configura como un contrato de financiación que tiene conexión con el contrato de adquisición del objeto; aún así, tiene una naturaleza unitaria que no se desfigura por ello.

En la parte tercera y última del libro se aborda el estudio del régimen jurídico general del contrato, contemplando detalladamente los derechos y obligaciones que integran las respectivas posiciones jurídicas de la entidad de *leasing* y del usuario, en un entramado de gran complejidad que la autora nos expone con toda claridad y mucha precisión.

Junto a este régimen general se añade un capítulo de contenido especial referido al *leasing* de los bienes en construcción, siendo la singularidad de su objeto la necesidad de proceder a su construcción previa para poder llevar a cabo la cesión. Por ello se introducen ciertas posibilidades y problemas en la ejecución del contrato, centrados sobre todo en determinar su perfección y eficacia desde que se adquiere al suelo hasta que se verifica la construcción para su entrega.

El último capítulo del libro se dedica a la publicidad registral. Resalta la autora las ventajas que la inscripción reportará a cada una de las partes del contrato, sobre todo si se atiende a la prolongada vigencia temporal del mismo, durante la cual podrían concurrir diversas circunstancias lesivas para sus derechos. Se inscribe la cesión de la finca y cesión final, si procede; alguna Resolución ha admitido la inscripción final del dominio sin necesidad del contrato inicial, cosa criticada en cuanto que hay una falta del tracto sucesivo, aunque se quiera decir otra cosa. La práctica registral opera a base de la inscripción previa del *leasing* y la posterior de la opción cuando tiene lugar.

En resumen, una completa obra, seria y bien construida de esta figura que nos vino de fuera y ha adquirido carta de naturaleza en nuestras actividades registrales. El libro contiene una amplia información que puede tener gran utilidad.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO: *El contrato de transporte marítimo de mercancías. Reglas de La Haya-Visby*, Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000. Un tomo de 556 págs.

Recordando ya los lejanísimos tiempos de nuestras oposiciones, los temas de Derecho marítimo eran tratados con un gran respeto por las complicaciones de la normativa que a esta materia se refería, a lo que se añadía la especialidad de la terminología empleada y la dificultad de su contenido. Naturalmente, el único procedimiento para vencer tales dificultades era estudiar tales temas a fondo hasta llegar a dominarlos; si las dichas bolitas insaculadas salían a relucir, o se decía bien la papeleta o había que propiciar una retirada en toda regla para evitar una auténtica avería gruesa o más bien un completo naufragio.

Pasado aquel tiempo de los sustos, aunque ya con canas auestas, ahora se ven estas cuestiones desde otra óptica. Ahora resultan interesantes y más si la exposición es tan completa y hasta amena como la contenida en este libro, del cual es autor el catedrático de Derecho Mercantil, académico de Jurisprudencia y Legislación, don FERNANDO SÁNCHEZ CALERO, especialista en estos temas como vocal que es del Comité Marítimo Internacional y antiguo presidente de la Asociación Española de Derecho Marítimo.

Nos expone aquí una versión actualizada del libro que publicara en 1957 sobre la misma materia, donde se recogía la Ley de Transporte Marítimo de 1949. El Convenio de Bruselas de 1924, que sirvió de base a dicha ley, fue modificado por los Protocolos de 1968 y 1979, que se conocen como reglas de Visby. Desde entonces ha llovido lo bastante y la bibliografía ha sido tan abundante como para que esté justificada la actualización. No se trata de una segunda edición al uso, sino de una nueva obra, un libro de contenido completo que pone al día la doctrina y además recoge toda la normativa sobre este contrato, proporcionando con ello un valiosísimo instrumento de trabajo para cuantos profesionales hayan de actuar en este ámbito.

El libro se compone de doce amplios capítulos y un anexo con el texto de la Ley de 22 de diciembre de 1949, modificada, como ya se ha dicho en 1968 y 1979, el texto de las Reglas de La Haya-Visby y el Convenio de Hamburgo,

así como una relación de los Estados que han introducido en sus respectivos ordenamientos las reglas dichas.

En el capítulo I se expone un iter desde los precedentes de las reglas de La Haya y el Convenio de Bruselas de 1924 hasta las últimas reformas citadas y las Reglas de Hamburgo. El autor resume estas actuaciones y considera que la situación actual respecto al contrato de transporte marítimo de mercancías refleja una situación insatisfactoria alejada de la necesaria unificación o al menos armonización en este campo. Por ello, el Comité Marítimo Internacional ha iniciado ya desde algunos años trabajos que tienden a unificar estas normas con el fin de superar las diferencias entre los dos convenios, tratando de alcanzar un régimen único.

En el capítulo II se estudia la ley española de 1949 y sus modificaciones posteriores. La ley tenía como fin introducir en España las normas contenidas en el Convenio de Bruselas de 1924, pretendiendo ser una ley uniforme en el plano internacional y que hubo de ser modificada como consecuencia de la ratificación de los protocolos hechos en 1968 y 1979. El autor refiere estas modificaciones y hace una extensa apreciación crítica de las mismas estudiando su ámbito de aplicación.

A partir del capítulo III el libro entra ya en el estudio del contrato que nos ocupa, empezando por dar su noción y delimitando sus caracteres. La definición que da el artículo 2.º de la ley, como contrato de porte formalizado en un conocimiento o en cualquier documento similar que sirva como título para el transporte de mercancías por mar, es criticada por el autor, quien acota el concepto teniendo en cuenta que este contrato se delimita por la asunción del porteador, mediante precio, de la obligación de transportar mercancías por mar de un lugar a otro bajo su propia custodia. Se caracteriza por estar sometido a un régimen jurídico especial, es consensual, oneroso y bilateral; tiene también como carácter el ser un contrato de adhesión en cuanto que los conocimientos de embarque contienen condiciones generales tipificadas en el tráfico, estando las cláusulas influidas por la práctica inglesa, con un carácter relativamente imperativo. A continuación el autor estudia las Reglas de La Haya-Visby y Hamburgo en relación con el contrato de fletamento y la determinación de la ley aplicable al contrato de transporte marítimo internacional de mercancías.

En el capítulo IV se estudian los elementos personales de este contrato que son, como en cualquier otra modalidad de contrato de mercancías, el cargador o remitente de tales mercancías y el porteador. Surge además la figura del destinatario o consignatario que puede ser la misma persona que el cargador, aunque normalmente es una persona diferente, de modo especial en los contratos de transporte marítimo de carácter internacional, por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconoce que, aun siendo originariamente bilateral, puede convertirse en contrato en favor de tercero.

En los capítulos V, VI y VII se estudia la documentación de este contrato, siendo la figura central el conocimiento de embarque, analizándose detalladamente su forma y contenido.

Las obligaciones de las partes en este contrato son estudiadas en el capítulo VIII, distinguiendo las que corresponden al porteador, antes del viaje, durante el mismo y a su terminación; en la parte opuesta se da la dualidad entre el cargador que entrega la mercancía y el destinatario que ha de recibirla.

La responsabilidad del porteador en este contrato adquiere una relevancia particular por la razón de que una de las finalidades del Convenio de Bruselas

fue la de regular las cláusulas de exoneración de esa responsabilidad que se habían extendido en el tráfico. En el capítulo IX se trata ampliamente este punto, analizando los supuestos generales de responsabilidad del porteador por incumplimiento de sus obligaciones. Las causas de exoneración, según las Reglas de La Haya, pueden agruparse, en principio, conforme a las categorías generales previstas en nuestro ordenamiento, en tres grupos: a) el caso fortuito; b) los hechos que derivan de las cosas transportadas o de su embalaje, y c) los hechos imputables al cargador o al destinatario. La doctrina aplica estos casos, con arreglo al Código de Comercio, resumiéndolos en caso fortuito, fuerza mayor, hecho del cargador o del destinatario y vicio propio de la cosa. En una larga relación se enumeran las causas legales de exoneración, sean de origen náutico u otros casos exceptuados.

En el capítulo X se analiza la modificación de la Ley de Transporte Marítimo por las llamadas Reglas de Visby en cuanto a la limitación de la deuda por el porteador, que puede darse basada en dos sistemas, sea limitarla al valor de las mercancías o la fijación de una determinada suma proporcional por bulto, unidad o peso.

En el capítulo XI se estudian las reclamaciones y acciones referentes al cumplimiento de este contrato y que pueden ser frente al porteador, que se concretan en la entrega del cargamento o la indemnización por su pérdida o por las averías o retraso, o frente al cargador, cuando las mercancías sufran daños o perjuicios por culpa o negligencia por parte del cargador. Se parte de la presunción de que las mercancías han sido entregadas en la forma que se describe en el conocimiento de embarque y hay que considerar el efecto que producen las reservas analizadas en dicho documento, las cuales invierten la prueba en el sentido de que el porteador deberá probar que ha entregado las mercancías tal como aparecen descritas en el conocimiento. Se examinan las cuestiones referentes a quiénes están legitimados para ejecutar estas acciones y su plazo, así como el ejercicio de las acciones de repetición.

El último capítulo, que es el XII, estudia la competencia judicial para entender de estas cuestiones, pues una de las notas características de este contrato es la internacionalidad, que origina problemas de jurisdicción y competencia a la hora de resolver los conflictos que surgen de los procesos por incumplimiento del contrato. Es frecuente que los conocimientos de embarque contengan una cláusula de sometimiento a los tribunales de un determinado Estado.

En cuanto a la posibilidad del arbitraje, se estudian las Reglas de Hamburgo, según las cuales si la cláusula arbitral se contiene en una póliza de fletamento, el porteador no podrá invocarla contra el tenedor que haya adquirido el conocimiento de embarque de buena fe, determinándose que el arbitro ha de aplicar las normas del Convenio.

Como anexo, según dijimos, se incluye la Ley de 22 de diciembre de 1949, con las modificaciones de 1968 y 1979, así como el texto de las Reglas de La Haya-Visby y el Convenio de Hamburgo, con lo que se completa la materia referente a este contrato especial que ha sido objeto de un cuidado y completísimo estudio.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

ARJONA CASTRO, ANTONIO: *Urbanismo de la Córdoba califal*. Ayuntamiento de Córdoba y Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, Córdoba, 1997, 209 págs.

El urbanismo responde a un objetivo básico: ordenar la transformación del suelo en espacios habitables civilizada y culturalmente. El contenido y objetivos del urbanismo van más allá de lo que puede entenderse como una mera actividad de construcción de viviendas. En una primera fase de los asentamientos humanos es la vivienda un elemento necesario de primer orden, como ha ocurrido con la emigración masiva de la población rural a las grandes ciudades, a raíz de la revolución industrial del siglo XIX, que ha producido ese fenómeno de deshumanización que es el suburbio. Pero en una segunda fase, los condicionamientos culturales imponen la ordenación del territorio mediante la implantación de un adecuado equipamiento: jardines y parques, zonas deportivas, centros culturales y de ocio, construcciones religiosas, etc.

Sin desdeñar la topografía, la creación y construcción de las ciudades se asienta, primariamente, en la evolución cultural y en la concepción, religiosa o profana, de sus autores. Es decir, en toda una particular filosofía de vida o de muerte.

Del libro que vamos a comentar es autor el académico, pediatra y alergólogo cordobés ANTONIO ARJONA CASTRO, con quien han colaborado los también académicos RAFAEL GRACIA BOIX, excepcional investigador, experto en la Inquisición, y JOSÉ LUIS LOPE Y LÓPEZ DE REGO, arquitecto y urbanista. NATIVIDAD ARJONA PADILLO completa el cuadro de colaboradores.

ANTONIO ARJONA CASTRO (Priego de Córdoba, 1938) se gradúa en Medicina y Cirugía en la Universidad de Sevilla (1962), en la que lee su tesis doctoral sobre «La sanidad en Córdoba en el siglo XIX», con las máximas calificaciones. Estudia árabe con el profesor cordobés MANUEL OCAÑA JIMÉNEZ y entra en contacto con los arabistas más importantes de España y del mundo. La Real Academia de Córdoba le designa académico numerario en 1981 y su discurso de ingreso versa sobre «La pediatría y la puericultura en la Córdoba del siglo X». Es también miembro de la Real Academia de la Historia. Participa como arabista en numerosos Congresos y Simposios Internacionales sobre historia árabe y sobre la cultura andalusí. Destacan sus trabajos sobre «Teoría y práctica de la cirugía de Albucasis en la Córdoba califal y su influencia en Europa». Acaba de publicar (Córdoba, 2001) el Tomo I de su obra, «Córdoba en la historia de Al-Andalus. Desarrollo, apogeo y ruina de la Córdoba omeya (711-929)».

El libro del doctor ARJONA CASTRO, que es hoy objeto de nuestra atención, constituye una fuente de primer orden para el conocimiento de la ordenación urbanística de Córdoba en la época omeya. Su autor nos adentra no sólo en la infraestructura de la Córdoba califal, centrada en los siglos X y XI, sino, además, en los fundamentos profundos que la justifican. Un ejemplo paradigmático puede ser el que encontramos en la página 63, en la que (recogiendo una cita de TORRES BALBÁS) se lee lo siguiente: «La civilización moderna huye de los muertos, los aleja y frecuenta lo menos posible. Los cementerios islámicos quedaban integrados en el flujo y reflujo cotidiano de Córdoba, pues estaban situados en los lugares de entrada y salida de la medina. Estaban cubiertos de vegetaciones, encinas, olivos, eran auténticos pulmones de la aglomeración urbana. Eran escenario en los que rebosaba la vida, comprimida en las angosturas urbanas». Consecuencia, quizá, de esta concepción fue

que Córdoba llegara a tener hasta doce cementerios (Maqbara) que, por otra parte, representaban un obstáculo para el desarrollo de la ciudad y la formación de los arrabales inmediatos a la medina (pág. 73).

En nota introductoria, dice MARÍA JESÚS VIGUERA MOLINS, catedrática de Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad Complutense de Madrid, lo siguiente: «La incesante aportación arqueológica y la sistematización de datos procedentes de las fuentes textuales, al alimón, está produciendo considerables avances en el conocimiento topográfico de las ciudades andalusíes, entre las cuales, muchas están recibiendo tan notables aportaciones que las piezas de su historia medieval van llenándose y encajando en un conjunto cada vez más completo».

Elegido un tiempo (los siglos x y xi), un espacio (Córdoba), la investigación, que parte de las descripciones de cronistas e historiadores árabes, trata de ubicar en el plano de la ciudad los más relevantes elementos urbanos de la metrópoli medieval que fue «capital del Occidente musulmán, gloria del mundo y sede de uno de los más fuertes estados de la época».

Las cuestiones tratadas reflejan las grandes líneas de lo que hoy podríamos calificar de planeamiento urbanístico avanzado, con unas constantes urbanísticas reflejo de los condicionamientos políticos, sociales y culturales de la época. Un apretado resumen de las mismas recogemos a continuación.

Dimensiones de la Córdoba califal (cap. I). El momento de máximo apogeo de la Córdoba musulmana fue a finales del siglo x, durante el califato de Hisam II. El hayib Ibn Abi Amir se hace con todo el poder y manda construir la ciudad de Madinat al-Zahra. Entre esta ciudad y la más famosa de Madinat al-Zahra se podía caminar durante 14,5 kilómetros a la luz de los faroles (testimonio de al-Saundi, escritor del siglo xii), si bien la distancia, hoy comprobada entre los restos de ambas ciudades, es de 18 kilómetros. Su circuito urbano, con todos los arrabales, ocupaba una superficie cercana a las 2.700 hectáreas (según al-Udri, en el siglo xi), con una población de unas 270.000 almas. Partiendo del testimonio de Ibn Galib, en el siglo xi, el recinto de Córdoba podría alcanzar una superficie de 5.000 hectáreas y una población de medio millón de habitantes.

El doctor ARJONA CASTRO aporta datos que prueban que el circuito descubierto por las excavaciones es mayor que el descrito por diferentes cronistas musulmanes, que le llevan a la afirmación de que la población de aquella Córdoba no bajaría del medio millón de habitantes.

Infraestructura romana (cap. II). La identificación de los restos arqueológicos de la Córdoba califal requiere un previo examen del urbanismo de la colonia patricia romana y las características urbanas que encontraron los invasores en el 711.

En Córdoba residía un duque visigodo y es notorio el mal estado de sus murallas y del famoso puente sobre el Guadalquivir. Hay abundantes datos de la utilización por los cordobeses del medioevo de la infraestructura romana de Córdoba. Los cristianos reutilizaron el «Palatium de Cercadillas» como basílica. Los alarifes de Abd al-Rahman III reutilizaron las conducciones de agua a la Córdoba romana para abastecer Madinat al-Zahra, lo cual explica el emplazamiento de esta ciudad palatina construida sobre los restos de una gran villa romana.

La medina cordobesa (cap. III). La cerca musulmana de la medina de Córdoba (*medina*, de «mudum» o recinto amurallado) coincide sustancialmente con el trazado de las murallas de la Córdoba romana y cristiana; más

anchas las romanas (de tres metros), que las llamadas califales (entre 2 y 2,50 metros).

La medina tenía una serie de puertas, cuyo origen es también de época romana y que, según Ibn Baskuwal, eran siete. Las calles romanas eran paralelas a las murallas, y en la época musulmana estas calles, relativamente anchas y rectas, son invadidas por construcciones en ambas aceras, dejando una trama viaria tortuosa y estrecha. Dos grandes vías transversales atravesaban la ciudad en direcciones norte-sur y oeste-este, comunicando sus puertas. En la confluencia de varias callejas había plazas donde podía haber un pequeño mercado o una mezquita. Otras calles principales (*zuqaq*) salían por las puertas y continuaban por caminos o calles en barrios extramuros.

Las casas —según excavaciones recientes— estaban en muchos casos construidas sobre los restos de otras romanas, articuladas en torno a un patio central y alberca en el centro. En una crujía, al este, estaban las habitaciones; y en otra, al oeste, el área de servicios. Apunta el doctor ARJONA CASTRO que la construcción de la vivienda islámica, siguiendo el plano de la casa romana, echa por tierra el pretendido origen árabe del patio andaluz.

El abastecimiento de agua a la Córdoba musulmana se hacía de veneros y aljibes naturales, desde la sierra a través de acueductos romanos, algunos todavía en buen estado, que se seguían utilizando en el siglo x.

Como red de saneamiento es muy probable que se siguieran utilizando las cloacas romanas que se han descubierto en numerosas excavaciones.

El alcázar califal y el sector SE de la medina (cap. IV). Sobre el término *alcázar*, siguiendo a EMILIO GARCÍA GÓMEZ, explica el doctor ARJONA CASTRO que la concepción del palacio (árabe *Qasr*) es muy diferente a la de hoy. Las residencias reales se emplazaban en los lugares donde había estado la civilización precedente. El alcázar califal era el antiguo palacio visigodo (actual Palacio Episcopal y Seminario). Pero los soberanos no se apegaban a un recinto original, sino que cada nuevo monarca ponía su orgullo en construirse uno nuevo (*«Palatium nobilissimum»*, «Alcázar real»). Gran parte del recinto del llamado «Alcázar viejo» estaba ocupado por el zoco y el arrabal de la Rawda, zona que quedó destruida en la guerra civil que, a lo largo del siglo xi, acabó con el califato cordobés y sus más importantes construcciones (testimonio de Ibn Bassam que, según GARCÍA GÓMEZ, pudo alcanzar a la misma Madinat al-Zahra).

Los arrabales septentrionales, entre ellos el de al-Rusafa, y los cementerios situados al norte (cap. V). Los investigadores cordobeses (SANTOS GENER, CASTEJÓN, FÉLIX HERNÁNDEZ, OCAÑA) han buscado tradicionalmente las basílicas, barrios e iglesias mozárabes por los alrededores de Córdoba. Las recientes excavaciones de Cercadillas (complejo monumental tardorromano) han permitido localizar un antiguo santuario mozárabe cordobés (San Félix) y algunos arrabales al NO del recinto amurallado. Destacan el *arrabal de los Pergamineros* (rabat al-Raqqaqin), que aparece en el Calendario de Córdoba de 961 y en la versión árabe de Arib ibn Saïd (autor del primer Tratado de Obstetricia y Pediatría de España, traducido al castellano, precisamente por el doctor ARJONA CASTRO); y el *arrabal de al-Rusafa*, formado en torno a la almunia del mismo nombre, residencia preferida de Abd al-Rahman I, y en el que tuvo también una almunia Ibn Abi Amir (Almanzor).

Saliendo de la medina por la actual Puerta Osario, llamada entonces de los Judíos, estaba el enorme cementerio de Umm Salma, el arrabal de la mezquita de su nombre o Qut Raso y el lugar de al-fajjarin (alfarerías), que todavía

conserva el nombre de Tejares (una de las principales avenidas de la Córdoba actual).

Los arrabales occidentales (cap. VI). La fundación de al-Madinat al-Zahra, a poniente de la medina cordobesa, determinó que al occidente de la misma, sobre las terrazas cuaternarias de la as-Sahla o planicie aluvial, se formaran populosos arrabales donde establecieron sus humildes viviendas, puestas hoy al descubierto por las máquinas excavadoras, los obreros que formaban la plebe de Córdoba (*amma*) (albañiles, canteros, carpinteros, trabajadores de los zocos, obreros agrícolas...), citados por los escritores mozárabes de los siglos ix y x, pero ignorados por la mayoría de los escritores árabes.

Estos arrabales occidentales y sus aledaños al-Musara (conocida como Alfadra o «la Verde» en el repartimiento de Córdoba del rey Fernando III), Dar al-Na'ura y otras almunias, se asientan sobre la formación geológica de la planicie que se extiende en la margen derecha del río Guadalquivir hasta Almodóvar, que los árabes llamaban la as-Sahla.

En la zona hay que situar también el arrabal de Balat Mugit y más al sur la mezquita de al-Sifa, de amplio recinto y orientada al sureste, solución clásica en la Córdoba del siglo x.

Las explanadas extramuros (cap. VII). En el extremo occidental de Córdoba estaba la Musara, explanada en la llanura aluvial que se extiende en la margen derecha del Guadalquivir. Es una palabra del árabe hispánico, desconocida en el oriente islámico, que tiene la equivalencia de estadio o hipódromo, siendo probable que así fuera en época romana, aunque no lo es menos que se transformara en terrenos agrícolas a partir de la destrucción de los arrabales occidentales de Córdoba.

Las almunias (cap. VIII). La palabra almunia (al-munya) deriva de un término griego, y tiene en al-Andalus un sentido diferente al de Oriente. Designaba un «cortijo», casa de campo, rodeado de jardín y casa de labor, finca de recreo y explotación agrícola.

La familia omeya, altos dignatarios y gente adinerada, son los que poseían almunias. El califa al-Nasir dotaba a cada uno de sus hijos, al llegar a la mayoría de edad, de un alcázar, fincas o almunias que les rentaran, nombrándoles un administrador.

Destacan la almunia de Dar al-Na'ura o de la Noria, situada al oeste de los arrabales occidentales y al final de la Musara; la almunia de Arha'Nasih (Molinos de Nasih); la de al-Qurasiyya, propiedad de un hermano del califa al-Hakam, en la que se alojaban personajes invitados por la familia real omeya; la almunia de Ibn'al-'Aziz, situada cerca de Madinat al-Zahra, también destinada a albergar invitados oficiales como fueron los hijos de Ali Ibn al-Andalusí como visitantes del califa al-Hakam; la almunia al-Rumaniyya, descrita perfectamente en los *Anales Palatinos de al-Hakam II*, traducidos por don EMILIO GARCÍA GÓMEZ.

Madinat al-Zahra: Entre la historia y la leyenda (cap. IX). **El saqueo** (cap. X). Así subtitula el doctor ARJONA CASTRO el capítulo que en su libro dedica a la famosa ciudad palatina, con lo cual advierte ya de las erróneas concepciones históricas sobre las causas de su fundación.

Una vez más hay que hablar del sustrato romano: la existencia de un abastecimiento de aguas y de conducciones romanas fueron factores decisivos para la elección del lugar donde se funda Madinat al-Zahra. Pero hay que distinguir entre la leyenda y la versión histórica para encontrar las verdaderas causas de su fundación.

Según al-Maqqari, un cronista tardío del siglo xvii (en su obra *Nafhal-Tib*), al morir una de las concubinas de Abd al-Rahman III al-Nasir, dejó a éste una gran cantidad de dinero para la redención de cautivos musulmanes. Pero no fue encontrado ninguno entre los reinos cristianos. Le pidió entonces una concubina, llamada al-Zahra, a la que al-Nasir amaba apasionadamente, que edificase una ciudad que llevase su nombre y que se construyó en la falda de Yabal al-'Arus, al sur de la montaña y al norte de Córdoba.

Ibn Hayyan, un historiador del siglo xi, buen conocedor de la vida del siglo x, no refiere para nada la historia de la concubina al-Zahra. Más bien parece que la idea surge tras la derrota de las tropas omeyas en Alhándega en el 939, distraendo al-Nasir su preocupación con su mayor placer: la construcción, que hace sobre un alcázar edificado años antes por el propio Abd al-Rahman III.

Pero el esplendor de la ciudad califal no duró mucho. El 5 de noviembre del año 1010 los bereberes entraron en Madinat al-Zahra, haciendo de ella su cuartel general hasta que la abandonan en la primavera siguiente tras su saqueo.

Una vivienda al oeste de la ciudad. Las calles (cap. XI). Estudia el doctor ARJONA CASTRO la tipología de las viviendas cordobesas en los barrios occidentales del siglo x, aparecidas en las excavaciones previas a las actuaciones urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Córdoba de 1986.

Se trata de calles muy estrechas (entre 2,50 y 3,50 metros) y de trazado rectilíneo, poco usual en las medinas árabes y que revela un gran avance urbanístico. El acerado es de 0,90 metros de anchura, con un canal o desagüe de las aguas pluviales. Delante de las puertas aparecen muretes para evitar las vistas directas, obligando a una entrada en zigzag. Cerca de las casas se sitúan los pozos negros de recogida de aguas fecales.

Estudia el autor una casa o vivienda de la clase trabajadora, de unos 50 metros útiles, contando el patio, y cuyas dependencias son: zaguán, retrete, estar, galería, patio, cocina, alcobas, pozo, pozo-negro y pilón.

El famoso Fahs al-Suradiq y la batalla de los puentes (cap. XII y XIII). En el paisaje urbanístico de la ciudad se encuentra el Fahs al-Suradiq, campamento militar, en el que acampaban las tropas y algunas embajadas al entrar y salir de Córdoba, y que se sitúa al norte del Guadalquivir y al este de Córdoba (Dehesa de Rabanales).

Es probable que cerca de este campamento se celebrara la batalla del «Monte de los Puentes» (Yabal Buntis) donde fueron derrotados los cordobeses y que supuso la entrada de los bereberes y el saqueo de la ciudad (batalla llamada también de Qantis).

Los arrabales orientales (cap. XIV). Estudiados por EMILIO GARCÍA GÓMEZ y formados en torno a monasterios e iglesias extramuros de la medina, ofrecen la particularidad de que sus pobladores son cristianos: arrabal del Sabular, en la margen derecha del río, zona inundable ocupada modernamente por el Estadio del Arcángel; arrabal del Horno de Borrell, en los terrenos de la actual Ajerquía, como el arrabal del Torreón (al-Bury) y el arrabal de la almunia de Abd Allah; arrabal de la almunia de al-Mugira, en el actual barrio de San Lorenzo, y la almunia de Rabanales, regalada por Hisam II a al-Muzzafar, hijo de Almanzor.

Al-Madinat al-Zahira (la ciudad de Almanzor) (cap. XV). Dueño al-Mansur Ibn Abi Amir (Almanzor) de los destinos de Al-Andalus, construye una ciudad para concentrar en torno suyo la corte y la organización administra-

tiva del Estado, dejando aislado al califa Hisam II: al-Madinat al-Zahira, la Ciudad Floreciente, situada muy cerca de Rabanales, al este de Córdoba (testimonio de Ibn Hazm en «El collar de la Paloma»), actualmente en zona del Polígono de las Quemadas, y que constituía un gran alcázar con importante recinto amurallado.

Ha sido don EMILIO GARCÍA GÓMEZ quien al describir la ruina de los palacios omeyas, contiene referencias a la destrucción y saqueo de al-Zahira y su arrabal, el año 1009.

El libro, además de numerosas fotografías y planos de los restos arqueológicos estudiados, contiene un Apéndice en el que el doctor ARJONA CASTRO analiza las fuentes para el estudio de al-Madina al-Zahira; una exhaustiva bibliografía de las fuentes árabes y de los estudios consultados, y dos importantes mapas sobre el conjunto urbanístico de la Córdoba califal en el siglo x, con los topónimos árabes y castellanos, y sobre la ubicación de la medina, arrabales y demás lugares por él estudiados.

Como resumen, debemos decir que el libro constituye una pieza maestra, rigurosamente documentada, para el conocimiento de la situación urbanística de una gran ciudad árabe en los siglos x y xi, cuyas consecuencias aún perduran y no pueden ser ignoradas en la moderna ordenación urbana de la Córdoba del siglo xxi.

ANTONIO MANZANO SOLANO
Registrador de la Propiedad

MALA VÉ OSUNA, BELÉN: *Legislación urbanística en la Roma imperial. A propósito de una Constitución de Zenón*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Málaga, 2000. Un tomo de 310 págs.

La obra cuyo título se relaciona recoge el vasto entramado normativo que conformó el Derecho urbanístico romano desde la época arcaica hasta la justiniana, ofreciendo un completo y metódico análisis de las variadas reglamentaciones jurídicas sobre el *modus aedificiorum* de los romanos en la antigüedad. De tal entramado destaca con luz propia una constitución imperial tardía, promulgada por ZENÓN, aproximadamente en el 476 d.C., para la ciudad de Constantinopla, y recogida en C.8,10,12 bajo la rúbrica *De aedificiis privatis*. Evaluados en la obra los criterios técnico-jurídicos, en virtud de los cuales se proyecta la ordenación urbanística de la ciudad, la ley de ZENÓN aparece como precursora de las modernas legislaciones urbanísticas: la protección dispensada a los edificios que disfrutaban de vistas al mar, a la amplitud de las calles, a la homogeneidad de las fachadas de las casas, entre otras medidas, le hacen merecer tal consideración.

Aunque de su singular examen se derivaría, sin lugar a dudas, la citada conclusión, ésta se apoya además en el análisis de toda la normativa urbanística que le precedió, como también aquella justiniana que la hizo extensiva a todo el imperio romano y que interpretaba alguna de sus cuestiones más controvertidas. De esta forma, junto a la ley de ZENÓN, aparece en el libro un sinnúmero de disposiciones urbanísticas que al ser confrontadas con ella vienen a confirmar tal idea, al tiempo que realza el valor del libro.

Las dispares reglamentaciones vienen conducidas según el plan ordenatriz dispuesto por la autora: en el capítulo primero se examinan las disposiciones

relativas a las distancias legales entre edificios; en el segundo, las que atañen a su altura máxima permitida; el tercero se dedica a la conservación y mantenimiento de las casas; y, finalmente, el cuarto, recoge las normas atinentes a ciertas construcciones anexas o superpuestas a las viviendas. Es conveniente señalar que cada una de ellas viene referida siempre a las edificaciones privadas, esto es, a las *domus* y a las *insulae*, cuyas peculiares características son reflejadas también en la obra.

A la exégesis de cada una de las prescripciones normativas contenidas en la constitución, sigue su encuadre sistemático en las conocidas categorías doctrinales de limitaciones a la propiedad de Derecho público y limitaciones a la propiedad de Derecho privado, según que consientan o no la posibilidad de un pacto o estipulación entre vecinos contra su propio tenor. No obstante, la obra viene a revelar la dificultad que entraña calificar jurídicamente estas disposiciones como netamente públicas o netamente privadas, dado que la interpretación de algunos de los fragmentos en los que el legislador acuerda el derecho a sustraerse a la prohibición sugiere una escasa correspondencia entre *verba* y espíritu *legis*; en definitiva y en el fondo, nos encontramos una vez más ante el problema de la pretendida dicotomía Derecho público-Derecho privado.

Todo lo expuesto persigue un fin fundamental en la obra, cual es el de interpretar en sus justos términos una norma que tradicionalmente ha sido enjuiciada por la doctrina romanística como paradigma de regulación jurídica de las relaciones de vecindad; sin embargo —y esto es lo que ha pretendido demostrar la autora—, el interés público se encuentra a la base de un porcentaje de disposiciones algo superior respecto a las inspiradas en el interés privado, lo cual viene a revelar cómo ZENÓN se acerca al concepto social de propiedad, desde una posición relativamente alejada de las inveteradas razones de orden público (contra incendios y hundimientos de edificios) invocadas por legisladores precedentes.

Algunas de las opiniones sostenidas en la obra a propósito de la constitución de ZENÓN, o incluso de otras fuentes (ESTRABÓN 5,3,7; Novela 113 de LEÓN VI, por ejemplo) no pudieron ser contrastadas con otras opiniones doctrinales o, al menos, no en la profundidad que hubiese sido deseable, dada la escasez de literatura científica sobre el tema; o mejor, dado el tratamiento superficial que se le otorga al abordar el estudio de las limitaciones a la propiedad inmobiliaria urbana, habiéndose descuidado secularmente un estudio autónomo de relieve.

La propia naturaleza de la materia exigía examinar algunas cuestiones desde la óptica y con el auxilio que proporcionan otras disciplinas ajenas al Derecho, como la arquitectura, y así hace la autora a propósito de ciertas disposiciones de la constitución de ZENÓN que son cabalmente interpretadas recurriendo a la determinación de la equivalencia en metros de un pie, medida romana de longitud cuya mención es constante en la norma, con objeto de establecer una determinada distancia entre edificios o una específica altura.

Tras determinar semánticamente el alcance de multitud de palabras y expresiones que aparecían ambiguas, B. MALAVÉ realiza una depurada exégesis de las fuentes, unas veces jurídicas, otras literarias, proponiendo la interpretación que considera más plausible tras plantear siempre varias alternativas. A propósito de las distintas cuestiones urbanísticas, en cada uno de los capítulos la autora va avanzando ciertas conclusiones que finalmente perfila y

amplía en las páginas finales. De entre todas, destaca aquélla que considera la constitución de ZENÓN como un auténtico hito legislativo en la historia del Derecho urbanístico, dada su perfección técnico-jurídica.

La metodología formal empleada, y que consiste en erigir a la constitución de ZENÓN en punto de referencia desde el cual se mide siempre el mayor o menor nivel de perfección jurídica de otras normas urbanísticas, confiere al libro el mérito de haber dado forma a un cúmulo de materiales dispersos, conectándolos y valorándolos entre sí.

Con todo, se echa en falta en la monografía un mayor énfasis en el tratamiento de los aspectos históricos y sociales que rodearon la promulgación de las distintas reglamentaciones urbanísticas, como también la propia transcripción de la versión original en griego de la constitución de ZENÓN, a la que a veces se remite la autora para desentrañar el sentido de algún oscuro vocablo. Para completar el estudio, habría sido conveniente consultar, reseñar y analizar fuentes bizantinas postjustinianas como Basílicos 58,11, y especialmente Hexabiblos 2,4. La lectura del libro de MALAVÉ OSUNA, docente de la Universidad de Málaga, constituye un instrumento de trabajo científico, capital para cualquier estudioso de la propiedad inmobiliaria urbana y una manifestación clarividente del peso cada día mayor que la doctrina española tiene en el estudio del Derecho comparado.

RAMÓN LÓPEZ ROSA
Catedrático de Derecho Romano
de la Universidad de Huelva

GARRIDO DE PALMA, VÍCTOR MANUEL, y otros autores: *Instituciones de Derecho privado* (Tomo IV. Familia. Vol. 1.º). Consejo General del Notariado y Editorial Civitas, Madrid, 2001. Un tomo de 846 págs.

Ambiciosa tarea es, en verdad, la que se ha propuesto el Consejo General del Notariado de estudiar y publicar las instituciones básicas del Derecho privado español bajo una perspectiva actual. Su primera muestra, referida a la familia, ha hecho ya su aparición, abriendo la marcha a las otras partes que le seguirán.

Según nos ha dicho su coordinador general, el notario JUAN FRANCISCO DELGADO DE MIGUEL, compañero en nuestras comunes aficiones iusagraristas, es de esperar que la obra completa esté en las librerías en breve tiempo. Pero el programa completo es ambicioso, pues se compone de toda una amplia visión de nuestro ordenamiento privado: En la primera parte se estudiarán las personas; en la segunda, los derechos reales; en la tercera, las obligaciones y contratos; en la cuarta, la familia; en la quinta, las sucesiones, y en la sexta y última, la materia mercantil en sus instituciones, en especial las sociedades y los contratos.

Son autores de esta amplísima obra varios notarios, más de cien se nos dice, que ya están trabajando en su elaboración desde hace un par de años. Ellos aportan sus conocimientos no sólo teóricos, sino también los contrastados con la experiencia práctica que se adquiere en los despachos, donde se vive el Derecho con el palpito inmediato de los problemas que plantean los clientes. Por ello se propone que la obra aparezca imbuida de un indudable tinte humano, que le dará un gran interés a la hora de su aplicación.

Es normal que los promotores de la idea se propongan orientarla hacia los profesionales del Derecho, tanto los que ejercen en las diversas facetas de su aplicación como a los que se dedican a la enseñanza universitaria. Pero parece destacarse una cierta preferencia de destino respecto a los preparadores de oposiciones; así lo muestra el hecho de que se dividan las partes de la materia en «temas», aunque éstos son demasiado profundos y no muy aptos para condensarlos en los quince minutos de que dispone normalmente el pobre opositor.

Lo cierto es que cuando se complete la obra va a suponer un esfuerzo fuera de lo normal y constituirá, sin duda, un importante conjunto, a juzgar por la muestra que tenemos a la vista. Así lo esperamos y, ojalá que la labor de equipo haga realidad el proyecto trazado, y así tendríamos una obra de consulta adonde acudir para mejor estudiar los problemas de Derecho privado que puedan presentarse.

Ciñéndonos a este tomo IV que ha aparecido, referido a la institución familiar y cuyo coordinador es el notario de Madrid, VÍCTOR MANUEL GARRIDO DE PALMA, diremos que sólo se recogen los cinco primeros temas. En su presentación, GARRIDO DE PALMA explica que esta obra está hecha no sólo con la cabeza, sino también con el corazón, pues plasma lo que los autores viven y hacen en los despachos, recogiendo los hechos de la realidad, la vida en suma, aunque filtrada a través del estudio, con visión de alcance. Se quiere recoger, y creemos que se consigue, la realidad viva de la familia española tras las turbulencias del siglo que ha acabado y con miras al siglo nuevo, pleno de incógnitas, pero abierto a la esperanza.

El tema 1 se titula «El matrimonio. Realidad social e institución jurídica», y en él su autora, MARÍA LUISA GARCÍA DE BLAS VALENTÍN-FERNÁNDEZ empieza centrando el estudio en la naturaleza de la familia, entre su concepto permanente y las nuevas ideas contingentes que la someten a cambios que quieren alterar su visión tradicional. La figura central es el matrimonio, y la autora lo estudia amplia y profundamente, dividiendo la exposición en tres fases o estadios. Primero contempla el antes del matrimonio, con el escalón de los esponsales, su naturaleza, requisitos y efectos, si se incumplen; entrando ya en el matrimonio propiamente dicho, se extiende en cuanto a su fondo y formas, con regulación detallada en el Derecho español en lo que se refiere a los requisitos para que el consentimiento matrimonial sea válido. En el período durante el matrimonio se contemplan los varios derechos y deberes de los cónyuges, especialmente la convivencia, que se refleja sobre todo en la vivienda, con análisis de sus problemas. Para después del matrimonio nos manifiesta el conjunto de supuestos que aparecen, por desgracia, con demasiada frecuencia en la actualidad, pues se ha pasado de una arraigada idea del matrimonio «para toda la vida», a la opuesta de acudir a separaciones y divorcios a troche y moche. De esto saben bien los profesionales por darse bastante en los despachos y por eso la autora nos puede exponer con amplitud todo lo referente a la invalidez, la separación y el divorcio, con sus causas, tramitación y efectos, sean éstos personales o patrimoniales, entre los que tienen especial importancia los relativos a los hijos y a la vivienda que fue familiar.

En el tema 2, VÍCTOR MANUEL GARRIDO DE PALMA estudia el aspecto patrimonial del matrimonio con su trabajo «La economía de la familia. Las capitulaciones matrimoniales y el régimen económico-matrimonial». Comienza resaltando el dato de que el modelo de la unión matrimonial estable y duradera ha

comenzado a debilitarse y por ello la familia actual se empieza a caracterizar por el descenso paulatino de la nupcialidad, el retraso en la edad de contraer matrimonio, la aparición de las uniones de hecho, el descenso de la natalidad hasta límites alarmantes, la equiparación jurídica de los hijos legítimos con los extramatrimoniales, la aparición del divorcio, la creciente ocupación laboral de la mujer y la adaptación del Derecho a la sociedad; todo ello supone una verdadera crisis de la idea tradicional de la familia y tal es el legado que nos dejó el siglo xx.

No obstante, parte de la idea de que la familia sigue siendo el núcleo primario de socialización y transmisión de valores económicos, y por ello entra a estudiar su tejido económico, especialmente distinto a partir de las reformas introducidas en el Código Civil en 1975 y sobre todo en 1981. Estudia con gran amplitud en este tema las relaciones patrimoniales en cuanto que el matrimonio es en esencia un *consortium omnis vitae*, siendo su centro familiar el hogar en los diversos modos que presenta la vivienda. Completa la extensa exposición con el estudio de los distintos regímenes matrimoniales, sean pactados en capitulaciones o establecidos como supletorios por la ley, con la lógica amplitud al tratar la comunidad de gananciales, figura la más común de nuestros matrimonios, y que ahora registra algunas complicaciones en el supuesto de los cónyuges empresarios. Toda una problemática que GARRIDO desarrolla exhaustivamente.

En el tema 3 aparecen las nuevas figuras de las uniones de hecho, que son estudiadas por FEDERICO J. CANTERO NÚÑEZ, quien acepta el criterio de la mayoría de la doctrina de que se trata de un fenómeno puramente fáctico, nunca equiparable al matrimonio. Con todo, ahí está el hecho y ahí están los problemas que origina, tanto entre los concubinos como respecto a los hijos y a los terceros. Hace el autor una referencia al pasado y acude a las normas autonómicas que han tratado de regular estas uniones de hecho, que son Cataluña, Aragón y Navarra; después de redactar el tema, también Valencia ha lanzado una ley sobre el particular, por lo demás bastante inocua, que aquí no se cita por lo dicho. El autor construye además el tema con citas del Derecho comparado y de la doctrina y jurisprudencia, para concluir que la unión de hecho es un mero fenómeno social y no una institución jurídica, pues pertenece a la pura esfera de lo fáctico. Con todo, el tema apura todos sus aspectos a lo largo de más de doscientas páginas bien documentadas.

El tema 4, escrito por LUIS RUEDA ESTEBAN, estudia la filiación, relación biológica que une a procreantes y procreados. La perpetuación de la especie, nos dice el autor, es un hecho natural que supone una realidad reconocida y regulada por el Derecho y por ello generadora de relaciones que se derivan de la paternidad y la maternidad. Estas relaciones son las que se estudian en el tema, empezando por su evolución y distinguiendo las posibles causas que pueden darse, con su regulación consiguiente, con alusión a la igualdad establecida por la Constitución.

La patria potestad es la más natural de las medidas de protección de los menores, pues el contexto de una familia es el cauce adecuado para el crecimiento y educación de los hijos. Con esta idea básica, JOSÉ CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, fiel a la ilustre progenie que le precede, comienza el tema 5, que se refiere a la institución de la patria potestad, de la que hace un completo estudio, y para delimitar la materia sitúa la infancia en el ámbito familiar. A continuación nos expone la regulación actual de la patria potestad en el Código Civil, tras las reformas de 1981, y recoge también apuntes de Aragón, Navarra

y Cataluña. Con estas bases, entiende que ahora la patria potestad se puede configurar como una potestad dual en cuanto se atribuye a la vez al padre y a la madre, es una función más que una potestad y se da más bien en beneficio del hijo, con respeto a la personalidad de éste y dando entrada en algunos casos a la intervención judicial. Siguiendo la regulación del Código, examina detalladamente la titularidad y el ejercicio de la patria potestad en todos los posibles supuestos que pueden darse, según la situación de los padres, tanto en el aspecto personal como en el patrimonial. Es materia importante la representación de los hijos durante su menor edad o incapacidad en todos los aspectos que pueden afectarles, repasando los casos de posible conflicto de intereses. Completa su amplia exposición presentando los supuestos en que se precisa la intervención judicial, y termina estudiando la extinción de la patria potestad. Es un trabajo muy pensado y minuciosamente elaborado, donde se recogen todos los aspectos de la institución.

El volumen segundo de esta parte de Derecho de familia comprenderá, según se anuncia, otros cinco temas sobre sociedad de gananciales, separación de bienes, tutela, protección del incapaz y adopción.

Cuando aparezcan los temas de las partes que faltan sobre personas, derechos reales, obligaciones, sucesiones y mercantil, si siguen, como es de esperar, la línea y la altura que han comenzado, se completará una obra de puesta al día que será indispensable en los despachos de todo jurista.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS